

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	638
RADICADO:	050013110004 2019 00811 00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE:	JANETH CRISTINA URREGO SEPÚLVEDA
DEMANDADOS:	DIEGO FERNANDO TUBERQUIA GRISALES Y DARIO ALBERTO OCHOA ZAPATA.
NIÑO	E.T.U NUIP 1025904380.
DECISIÓN:	RESUELVE SOLICITUD - REQUERIMIENTO PARA IMPULSO PROCESAL ARTICULO 317 DEL CGP.

En atención al memorial que remite el apoderado de la parte demandante, se accederá a lo solicitado, en consecuencia, por la secretaria del despacho remítanse las presentes diligencias al correo: <<lfelipevelasquez@gmail.com.>>.

1

De otro lado, se pone de presente al Defensor Público que las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, resultan aplicables tanto a los procesos en curso como a aquellos que iniciaron luego de su expedición, así se desprende de la parte considerativa del mismo, como de lo dispuesto en el artículo 2º en cuanto al deber de **“utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso...”**.

En vista de lo anterior y por cuanto en el presente proceso no se observa la notificación de la parte demandada, ordenada desde la admisión de demanda del día 04-02-2020, y sin que a la fecha la parte demandante haya dado continuidad al correspondiente trámite, se ordenará requerir a la parte actora para que a través del apoderado proceda a darle impulso realizando la notificación de la parte demandada señores: DIEGO FERNANDO TUBERQUIA GRISALES y DARIO ALBERTO OCHOA ZAPATA, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o conforme al C.G.P.

Aunado a lo anterior, y al advertir que la parte demandada no ha sido notificada; de efectuarse la misma a través de medios digitales, ésta deberá ser acorde con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Al mismo tiempo, teniendo de presente lo ordenado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/20, que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo en mención, esto es, **allegando también acuse de**

recibo o constancia que permita verificar el acceso de la parte demandada al mensaje y a la documentación enviada.

Finalmente, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

En vista de la inactividad del seriado procesal a cargo de la parte demandante, se le concede el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso.

Por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión de copia del presente proceso al correo electrónico: <<lfelipevelasquez@gmail.com.>> por parte de la secretaría del despacho.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que a través de su apoderado proceda con la notificación de la parte demandada señores: DIEGO FERNANDO TUBERQUIA GRISALES Y DARIO ALBERTO OCHOA ZAPATA, conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o al C.G.P.

2

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que se sirva aportar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

CUARTO: Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ